

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

***JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.***

***REF: APELACIÓN AUTO -UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DE EMPERATRIZ MANCIPE PÉREZ CONTRA HEREDEROS  
DE CARLOS AUGUSTO VÉLEZ GALLEGO (RAD.7836).***

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- En audiencia celebrada el 13 de junio de 2022 la Juez de conocimiento profirió sentencia declaró imprósperas las excepciones de mérito propuestas y declaró la existencia de unión marital de hecho entre Emperatriz Mancipe Pérez y Carlos Augusto Vélez Gallego del 3 de mayo de 1996 al 13 de noviembre de 2018 y la existencia de sociedad patrimonial por el mismo lapso, entre otras determinaciones.

2.- El 29 de septiembre de 2022 la parte actora radicó escrito solicitando al Despacho decretar las medidas cautelares

solicitadas previamente en la demanda y al subsanarla, para evitar un perjuicio irremediable.

3.- Mediante proveído calendado 14 de octubre de 2022 el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá negó la petición, aduciendo que al estar terminado el proceso por sentencia proferida el 13 de junio de 2022 “el decreto de medidas cautelares carece de objeto” y el Despacho perdió competencia para adelantar cualquier trámite posterior”; adicionalmente señaló, que lo que compete hacer al demandante es “iniciar la acción correspondiente (petición de gananciales) donde es permitida la solicitud de medidas cautelares.”.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

1.- Contra la anterior determinación el extremo activo formuló los recursos de reposición y apelación, insistió en la procedencia de las medidas cautelares pedidas desde la presentación de la demanda porque persiguen proteger los derechos de la demandante y la Juez conserva competencia para tratar el tema, a la luz de lo regulado en el numeral 1º del artículo 323 del C. G. del Proceso.

2.- Una parte de los integrantes del extremo demandado al descorrer el recurso indicó que, al proferirse sentencia de primera instancia, el Juzgado perdió competencia, que no caben medidas cautelares sobre bienes propios del causante y que la parte actora no ha cumplido las cargas que le son propias para el decreto de medidas cautelares. Otra accionada dijo que la oportunidad para solicitar y decretar las cautelas ya feneció y que la demandante interpuso tutela por el mismo motivo y le fue negada.

3.- Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, la Juez no revocó la decisión cuestionada y concedió el subsidiario recurso de alzada, en el efecto devolutivo. Señaló que en la demanda se pidieron cautelas y en auto de marzo 7 de 2019 se solicitó a la demandante determinar la cuantía del proceso o el valor de las pretensiones para fijar la respectiva caución, mas no atendió el requerimiento, ni consta en el expediente que haya impugnado esa decisión o insistido en su práctica.

4-. No consta en las diligencias que la parte actora haya cursado escrito agregando nuevos argumentos a su impugnación (inciso 1º del numeral 3º del artículo 322 del C. G. del Proceso).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, ***“Las medidas cautelares, se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso, mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional, en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional, respecto del acto del juez conductor del proceso”***. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de septiembre 28 de 1995).

Las medidas cautelares tienen como finalidad evitar los efectos nocivos del tiempo prolongado que se utiliza en el trámite de los procesos judiciales. Precaven y previenen las

contingencias que pueden sobre venir sobre las personas o los bienes, mientras se adelanta el proceso.

Se pretende que en el caso de salir avante las pretensiones, exista seguridad sobre los bienes que han de restituírsele al demandante vencedor. Por ello, la inscripción o el secuestro de bienes muebles que se decreten en esta clase de procesos no ponen los bienes fuera del comercio, pero en caso de ser enajenados después de la inscripción tienen la virtud de convertir a los adquirientes en causahabientes del enajenante, a quienes por consiguiente se hacen extensivos los efectos jurídicos de la sentencia (arts. 303 inciso 2º y 591 último inciso del C. General del Proceso.). La operatividad de la medida cautelar realmente se presenta si prospera la demanda, de lo contrario no, por la finalidad misma de la cautela, toda vez que, como la medida es cautelar, decretada la cancelación del riesgo cobran eficacia de pleno derecho las inscripciones de las enajenaciones realizadas.

Tratándose de las medidas cautelares, en esta clase de procesos, es preciso diferenciar el estadio en que se encuentran, ya que tienen entre sí diferencias substanciales. En efecto, el proceso para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución, en los términos de la ley 54 de 1990, se cumple a través del proceso, de tal suerte que en relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1º del art.590 del C. General del Proceso, mientras que a la liquidación de las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales; es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, esto es, las contempladas en el art. 598 de la misma obra, que se refieren a los procesos de familia, lo que puede hacerse únicamente, una vez en firme la

sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Descendiendo al caso en estudio encuentra pertinente el Despacho puntualizar, que la presente decisión se contraerá a determinar en primer lugar, sí no obstante haberse proferido sentencia la Juez conserva o no competencia para pronunciarse sobre medidas cautelares; en segundo término, sí respecto a las solicitadas al instaurar la demanda se cumplieron los requisitos de ley.

En cuanto al primer punto tenemos que el artículo 323 del C. G. del Proceso que trata sobre los efectos en que se concede la apelación prevé: “1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.”, luego, es claro, que la Juez de conocimiento conserva la competencia para pronunciarse sobre cautelas.

Respecto al segundo aspecto, debe dejarse sentado que el art. 590 del Código General del Proceso, refiriéndose a las medidas cautelares en procesos declarativos, determina: “**En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:**

**“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:**

**“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la**

***demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

***“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”.***

Revisadas las diligencias, se advierte que en la demanda y al subsanarla, la parte actora solicitó decretar el “embargo y secuestro...” de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-427191, 50C-226119 y 50C-294741, del predio rural con matrícula inmobiliaria 176-39852 y del vehículo CT901807544.

En el auto admisorio proferido el 7 de marzo de 2019 se resolvió “4.- Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares preventivas solicitadas, dese cumplimiento por la parte demandante a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C. G. del Proceso, señalando la cuantía del proceso o el valor de las pretensiones (art. 590, num. 2º C. del P.).

La apoderada de la demandante mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2019 (folio 51 del expediente original digitalizado), allegó escrito indicando que las pretensiones ascienden a la suma de “\$3,323,5” (el documento está incompleto/cortado, no es posible saber con certeza el monto) -véase el folio 60 del expediente original digitalizado-.

El proceso siguió su curso, sin que la Juez requiriera a la demandante para que aclarara el valor de las pretensiones, ni la

parte interesada, a través de la apoderada judicial inicial ni el abogado que asumió el caso posteriormente, insistió en su petición cautelar y solo vino a reclamar por ello el 29 de septiembre de 2022, luego de haberse proferido sentencia el 13 de junio de 2022.

Pues bien, es claro que la parte actora no cumplió cabalmente con la carga procesal del artículo 590 del C. G. del Proceso, toda vez que solicitó una medida cautelar diferente a la prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del Proceso, es decir, la inscripción de la demanda; tampoco suministró completa la información sobre el valor de las pretensiones, dato necesario para fijar el monto de la caución que exige el numeral 2º de la norma en cita, requerida para “responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”, luego si no se materializaron las cautelas preventivas es por culpa atribuible exclusivamente a la parte interesada, por inobservar las exigencias legales.

Es cierto que, en este estado procesal, culminado el proceso declarativo, resulta ineficaz adelantar el trámite para la inscripción de la demanda o cualquier otra, como quiera que al prosperar las pretensiones, como ocurrió en este caso, y una vez adquiera firmeza la decisión de fondo, lo viable es adelantar a continuación el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial dentro del cual cabe la petición y el decreto de las medidas cautelares del artículo 598 C. G. del Proceso; pero si el proceso de sucesión del compañero permanente está en curso, la demandante deberá comparecer al mismo elevando las cautelas previstas en el artículo 480 ibídem y, si éste culminó, cuenta con la respectiva acción declarativa para reclamar los derechos que le fueron desconocidos.

Por las razones expuestas en esta providencia, la decisión cuestionada será confirmada.

Se condenará en costas a la recurrente, por habersele resuelto adversamente el recurso por ella interpuesto (num. 1° del art. 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de octubre de 2022 que resolvió sobre las medidas cautelares, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**